

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA RELIGIOSIDAD NOVOHISPANA EN SUS PRIMEROS AÑOS

José de Jesús LÓPEZ MONROY

El doctor don Alfonso García Gallo, en su Metodología de la Historia del Derecho Indiano, señala que “90. El antiguo Derecho canónico no se ocupa tan sólo de cuestiones internas de la organización y vida eclesiástica como ocurre actualmente, sino también de aspectos importantes de la esfera secular: capacidad de las personas, matrimonio, contratos, sucesiones, etcétera. Constituye, por ello, un ordenamiento jurídico que coexiste con el civil y al que todos están sometidos. Por otra parte, la cooperación político-eclesiástica que se da en Indias en virtud del Patronato real obliga a tomar en consideración el Derecho canónico, en particular el especial del nuevo mundo” (p. 65).

Al referirse a este Derecho Canónico el Profesor García Gallo coloca al mismo dentro de la denominación genérica de Derecho Criollo Indiano y en capítulo posterior, en el relativo al método de investigación al referirse a las fuentes canónicas (párrafo 273, página 150), vuelve a repetir la misma idea de que el derecho canónico no sólo se ocupa de cuestiones eclesiásticas sino también de las que hoy son objeto exclusivo de la legislación civil.

Efectivamente hasta antes del Código Civil de Napoleón, la legislación canónica, obviamente de los países católicos, se ocupa de aspectos de la legislación civil específicamente de lo que en la actualidad se llamaría derecho familiar, esto es la legislación canónica y la legislación soviética actual coinciden en manejar al derecho familiar separado del derecho civil, pues a éste se le da como único contenido las relaciones patrimoniales entre empresas y particulares.

Un análisis más detenido nos llevaría a la conclusión de que no sólo se manejan en el derecho canónico criollo instituciones que hoy son reguladas por la legislación civil laica sino que especialmente las decisiones políticas fundamentales en pueblos de indios, en ésta la Nueva España fueron manejadas por el Derecho canónico criollo.

Resumamos pues en términos breves cuáles son los efectos jurídicos de la religiosidad novohispana en sus primeros años.

1º. Como aparece de la Primera Junta apostólica de 1524 los temas a tratar fueron notablemente influidos por Motolinía (véase "Memoriales" y que fueron reproducidos por fray Juan de Torquemada), como se desprende de la lectura del resumen de la junta y de los libros 15 y 16 de la morarquía indiana.

En términos generales la primera Junta apostólica defiende la impartición de los sacramentos y la enseñanza de la doctrina cristiana a los indios con elementos de una sencillez cual convenía a un pueblo que se iniciaba en la religiosidad cristiana.

En efecto, se apoletiza a favor del bautismo colectivo, rociando a los convertidos con un hyzopo; se facilita la administración del sacramento de la penitencia, pues los indios eran muy afectos a confesar sus faltas "pintando los pecados con ciertos caracteres, y que se pudieran entender, y los iban declarando, pues éste era el modo de escritura, que usaban en su gentilidad . . .".

Es obvio que en un principio se alegrara que la comunión no pudiera otorgarse a los indios por "niophitos y rudos", después se les concedió a discreción de los confesores y respecto del matrimonio la junta apostólica resolvió el problema de un modo muy sencillo y natural, precisamente inspirándose en la opinión del Cardenal Cayetano, a quien se le debe un extraordinario comentario a la Suma Teológica de Santo Tomás, en el sentido de que se les diese por mujer la que ellos quisiesen.

Finalmente en materia de doctrina cristiana ésta se limitaba a imponer a los Gobernadores la vigilancia de que todos los naturales asistiesen a misa y de que se les enseñase canto llano y música a los Indios.

Efectivamente la primera Junta se limitaba a regular los aspectos familiares y diríamos hoy de la vida civil en su forma más elemental.

2º. El Primer concilio provincial en 1555 viene precedido de la disputa de algunos religiosos, especialmente del Obispo de la Dominicana y Fray Julián de Garcés, de la Orden de Predicadores, Primer Obispo de Tlaxcala.

Se había sostenido que los indios no eran seres racionales y que por lo tanto no podía administrárseles el bautismo ni menos aún la confesión o comunión.

Fray Julián Garcés, en carta dirigida al Papa Pablo III, sostiene que los indios sí son racionales. Las presuntas desviaciones contrarias a la naturaleza, de la vida común de los indios, se habían dado también en la antigua Hispania y si se hubiese dejado de predicar el cristianismo en la Península, alegando un argumento semejante, la España no habría desembocado en su cristianismo a toda prueba.

El Papa Pablo III en carta elaborada en los kalendas de junio de 1537, declaró la racionalidad de los indios y su capacidad para recibir los sacramentos. La Iglesia cumplía su función de santificar por signos sensibles.

3º. El Primer concilio provincial principia por exigir la enseñanza del signo de la Cruz y los Artículos de la fe Católica pero a más de ordenar que se instruyan en la legislación de los mandamientos, se ordena la enseñanza aristotélica-tomista de los siete pecados mortales, de las obras de misericordia, espirituales y corporales y fundamentalmente, de las virtudes teologales y cardinales. Curiosamente la tesis idealista de Platón, recogida por San Agustín y por San Buenaventura y, rememorada en la doctrina de los Dones del Espíritu Santo, constituyen la parte central de la enseñanza y concluye ordenando la enseñanza realista de Aristóteles, relativa a los cinco sentidos naturales, ordenando se digan las oraciones del Pater Noster, Ave María, Credo y Salve Regina en Latín “y a los Indios en su lengua”.

En el capítulo V se prohíbe que ninguno vaya a los Sortilegos o Encantadores o Adivinos, que son siervos del demonio, con lo que trata de destruirse toda filosofía pseudo idealista.

Por supuesto que los capítulos posteriores hacen referencia a la regulación de la confesión, a la exigencia de cumplimiento de los testamentos y a la delimitación de los días de guardar, así como a la orden de que las iglesias tuviesen libros de bautismo y matrimonio; mas en los capítulos relativos a la prohibición de que los clérigos no traigan armas, de que no celebren contratos de mercaderías ni ilícitos ni disimulados y a de que si vienen de España y traen en compañía mujeres en título de parientes, muestren testimonio como lo son (capítulos XV, XVI y XVII) se ordena con posterioridad que los clérigos y religiosos tengan como función principal la de persuadir y compeler a congregarse a los indios en pueblos, con lo que demostramos que la Iglesia en estos primeros años tenía una función política fundamental pues la congregación de los pueblos y la elección de sus alcaldes debía de hacerse en presencia del cura o religioso.

Esta disposición constituyó más tarde la Ley Primera del Título Tercero “de las Reducciones y Pueblos de Indios” del Libro VI de las Leyes de Indias.